



Juan de Acosta (Atlántico), seis (6) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 08-372-40-89-001-2021-00128-00
ACCIONANTE: JOSE LUIS PEÑA VILLAMIZAR
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

Procede este Despacho a pronunciarse en primera instancia, sobre la acción de tutela instaurada por **JOSE LUIS PEÑA VILLAMIZAR**, en nombre propio, para que se le garantice sus derechos constitucionales de petición y debido proceso. La acción fue radicada en este Juzgado, el 26 de julio de 2021, por medio del correo institucional de este Despacho.

I. ANTECEDENTES

HECHOS

Los hechos en que se fundamentan las anteriores pretensiones, se encuentran relacionadas a folio 1 del expediente y se sintetizan, así:

PRIMERO: Manifestó el accionante en su condición de empleado publico, ostentando el cargo de profesional universitario adscrito a la unidad municipal de asistencia técnica agropecuaria grado 02, ha obtenido sus derecho de carrera adminsitrativa.

SEGUNDO: Adujo que no le han cancelado el pago que corresponde a la prima de mitad de año de manera proporcional a los días laborados equivalentes a 9 meses, por lo que considera que al no cancelarle su prestación social se le esta vulnerando su derecho a la carrera adminsitrativa.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Siendo asignado a este Juzgado por reparto el conocimiento del asunto, mediante auto del 26 de julio de 2021, se avocó el conocimiento admitiendo la solicitud de amparo constitucional, ordenando a las accionadas que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la demanda, y se ordenaron las notificaciones de rigor.

A. INTERVENCIÓN DE LAS ACCIONADAS.

ALCALDIA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA ATLANTICO

E Dr. LUCAS MARTIN ECHEVERRIA ALBA quien funge como secretario jurídico de la Alcaldía Municipal de Juan de Acosta, rinde el informe solicitado por el Despacho en los siguientes términos:

Afirmo que la entidad que representa no le ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante, asi mismo señalo que lo solicitado por el hoy accionante como lo es el reconocimiento y pago de prestaciones sociales como lo es en el caso e particular el pago de la prima de mitad no es procedente por existir otros mecanismo, Por lo que solicita que se declare improcedente la presente accion constitucional.

III. CONSIDERACIONES DE ORDEN FÁCTICO Y JURIDICO

*Calle 6 No. 6 – 59 – PBX: 3885005, Extensión 6033
j01prmpaljuandeacosta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juan de Acosta – Atlántico. Colombia*



PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

El problema jurídico que se debe resolver por parte del Despacho para determinar si en el caso bajo estudio se han vulnerado los derechos fundamentales alegados por el accionante en el libelo de tutela, se sintetiza en el siguiente interrogante:

Se vulnera el derecho fundamental de derechos laborales adquirido del accionante **JOSE LUIS PEÑA VILLAMIZAR**, por parte del accionado **ALCALDIA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA**, al no cancelarle la prima de mitad de año

COMPETENCIA

Corresponde al Juzgado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 (Art. 37), decreto 306 de 1992, decreto 1382 del 2000, decreto 1983 de 2017 y 333 de 2021, resolver la presente ACCION DE TUTELA, instaurada por el señor **JOSE LUIS PEÑA VILLAMIZAR**, contra **ALCALDIA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA**, para que se le proteja sus derechos constitucionales a los derechos laborales adquiridos

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Carta Fundamental instituyó la acción de tutela para que todas las personas que consideren violados sus derechos fundamentales puedan reclamar ante los Jueces, en cualquier momento y lugar, la protección inmediata de los mismos, o cuando los vean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares encargados en los casos contemplados en la misma Carta o en la ley.

Es pues, un mecanismo breve y sumario al alcance de todos los individuos, que tiene prelación sobre cualquier otro que se tramite en el despacho, a excepción del Hábeas Corpus, pues debe resolverse perentoriamente en un término de diez días en primera instancia y tiene entre sus principios la publicidad, la prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia.

Debe observarse, que la norma superior no hizo distinción sobre la clase de individuos que podían accionar, de tal manera que este derecho está en cabeza de cualquier persona, natural o jurídica, y en el caso que nos ocupa el aquí accionante es de la segunda de las mencionadas estirpes, por lo que este Juzgado entrará a estudiar si se han violado por la encartada los derechos fundamentales de la entidad actora, teniendo en cuenta los medios suasorios armados al paginario.

De otro lado, se tiene que este juzgado es competente para conocer de esta acción constitucional, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 1983 de 2017, y las normas que lo complementan.

Principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

El artículo 86 de la constitución política dispone que *toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

Esta acción constitucional procede bajo la figura de la **SUBSIDIARIEDAD**, esto es, que por regla general solo podrá presentarse cuando no se tenga otra herramienta o mecanismo para la defensa de los derechos amenazados o vulnerados, de conformidad con lo



establecido en el artículo 6° del decreto 2591 de 1991, que regula lo concerniente a las causales de improcedencia de la acción de tutela, y al respecto señala lo siguiente:

(...)

La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

Al respecto la corte constitucional en sentencia T-662 de 2016 asevera que el principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

El juez de tutela debe analizar el presupuesto de subsidiariedad en cada caso concreto, como quiera que, aunque existan medios de defensa judicial a los cuales deba acudir, el tribunal supremo constitucional ha reiterado la existencia de dos excepciones a saber.

*(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,*

*(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.*

CASO EN CONCRETO

De los hechos relatados en el escrito de tutela, se advierte que el accionante alega una presunta vulneración de sus derechos fundamentales al derecho laboral adquirido por haber no haberle cancelado la Alcaldía Municipal de Juan de Acosta la prima de mitad de año proporcional, por ostentar el cargo de profesional universitario adscrito a la unidad municipal de asistencia técnica agropecuaria grado 02.

En razón a lo anterior, se destaca que la subsidiariedad y excepcionalidad de la acción de tutela permiten reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos.

Al existir tales mecanismos, a ellos se debe acudir preferentemente, siempre que sean conducentes para conferir una eficaz protección constitucional a los derechos fundamentales de los individuos. De allí que, quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales por esta vía, debió agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada una instancia adicional en el trámite procesal, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador.



Tratándose de pagos de prestaciones sociales la procedencia de la acción de tutela como mecanismo idóneo para lograr el amparo de derechos vulnerados por tales decisiones, implica que se constituya en un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o que existiendo otra vía jurídica, esta carezca de idoneidad para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. En el presente caso no se ha demostrado ni lo uno ni lo otro, máxime cuando el accionante hoy puede reclamarlo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por la no cancelación de sus prestaciones sociales,

Al no resultar acreditado por parte del accionante que su situación personal, familiar, económica, laboral, entre otras, se halle seriamente comprometida con motivo de las decisiones administrativas adoptadas por parte del ente accionado, no queda duda que el caso particular se enmarca en un debate de tipo legal entre el señor ARGEMIRO SIMON PINEDA VERGARA y la ALCALDIA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, que debe darse a través de los mecanismos procesales pertinentes, , deben ser decididas por la jurisdicción competente que para el caso particular sería la jurisdicción contencioso administrativa y no un juez constitucional en sede de tutela.

Por lo anterior, se puede concluir que la acción de tutela en el caso de marras no se constituye en un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho. Teniendo en cuenta su naturaleza constitucional, la acción de tutela no puede ser entendida como una pretensión idónea para tramitar y decidir conflictos de rango legal, pues con esta intención, el legislador dispuso los recursos judiciales apropiados, así como las autoridades y jueces competentes. Se reitera que es necesario que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales haya agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto.

El accionante debe acudir a los medios ordinarios de defensa en tanto no demostró que en su caso particular tales mecanismos no resultarían eficaces ante la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable, motivo por el cual, en el presente asunto, la acción de tutela debe ser declarada improcedente para el amparo del derecho al debido proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo municipal de Juan de Acosta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por el señor JOSE LUIS PEÑA VILLAMIZAR contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, frente a la vulneración alegada, atendiendo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91 o por el medio más expedito y de no ser impugnada esta providencia dentro de los 3 días siguientes a su notificación, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 33 Decreto 2591/91).

TERCERO: En su debida oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ANTONIO SASTOQUE FERNÁNDEZ DE CASTRO
JUEZ

En Virtud del Acuerdo PCSJA20-11521 del 11 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión del trabajo en casa para salvaguardar la salud de los servidores

*Calle 6 No. 6 – 59 – PBX: 3885005, Extensión 6033
j01prmpaljuandeacosta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juan de Acosta – Atlántico. Colombia*



judiciales, la presente providencia tiene firma escaneada (autorizada por el Decreto Legislativo No 491 del 28 de marzo de 2020) y para garantizar la confiabilidad de su contenido a los destinatarios deberá ser notificada exclusivamente a través del e-mail Institucional del Despacho: j01prmpajuandecosta@cendoj.ramajudicial.gov.co